



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2024-00001-00.

Sentencia N° 1

San José Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **ÓSCAR FABIAN GALLEGO** contra la **UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022** y la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante¹ que se encuentra participando en la convocatoria concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación “FNG 2022”, en el proceso de ingreso dentro de la oferta para proveer el cargo de “AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD, grado IV código OPECE, I-202-02(6)”, dentro de la cual obtuvo un puntaje de en la etapa de valoración de antecedentes.

Indicó que contra la referida calificación presentó reclamación, respecto a la valoración de antecedentes en el factor educación solicitando calificar como Educación Formal y asignarle puntaje a su título obtenido en TECNOLOGIA EN SISTEMAS, ante lo cual obtuvo como respuesta que “el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal, toda vez que, el título en TECNOLOGIA EN SISTEMAS no se encuentra relacionado con las funciones de la OPECE”; y que “el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Acuerdo No. 001 de 2023 define claramente en el artículo 17, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental”.

Afirmó seguidamente que el cargo de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, nivel TECNICO, Modalidad INGRESO, se encuentra en el área que pertenece a Policía Judicial con Subproceso de Protección y Asistencia, y por lo tanto, al ser parte de esa institución debe tenerse en cuenta lo contenido en el MANUAL ÚNICO DE POLICÍA JUDICIAL, VERSIÓN NO. 2, que señala diferentes funciones alineadas al perfil de un profesional en TECNOLOGÍA DE SISTEMAS, en el campo amplio de la Información y la Comunicación (TIC) y detallado en Desarrollo y análisis de software y aplicaciones, y a su vez en el Núcleo Básico del

¹ [Consecutivo 2](#)

Conocimiento – NBC, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Adujo que esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, en la medida de que no se evidencio razones argumentativas en la respuesta a la reclamación, para no observar el título de TECNOLOGÍA DE SISTEMAS como saber transversal a todos los empleos y por obvias razones a las funciones del cargo de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, negando la modificación a su calificación lo cual le genera un evidente perjuicio irremediable al dejarlo “sin opciones”, dado que en esta etapa preliminar, muchas personas ocupan el mismo puesto, con igual puntaje.

Por lo anterior solicitó se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos por concursos e Igualdad frente a los cargos públicos, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas otorguen plena validez al título de educación formal de Tecnología de Sistemas, aumentando 15 puntos en el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, en educación formal el cual deberá ser publicado y notificado en la prueba de valoración de antecedentes, además que se disponga a las entidades suspender la publicación de lista de elegibles, hasta tanto se defina el verdadero puntaje que le corresponda y que se vincule en la presente acción constitucional Ministerio de Educación Nacional, para que se ofrezca respuesta como medio de prueba ya que se encuentra en trámite de gestión según consulta de la PQR No. 2023-ER-972858.

ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la presente acción constitucional y negada la medida provisional solicitada, mediante auto de 12 de enero de la cursante anualidad², se dispuso a enterar de la misma tanto al Director de la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como al Director de la UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022, al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y a todos los aspirantes del Cargo AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, grado IV código OPECE, I-202-02(6) a quienes se vincularon como accionados en el presente tramite³.

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION indicó⁴, que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad, le competen a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, quien define los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal; razón por la que esa Dirección procedió a trasladar el escrito de tutela. Por consiguiente, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela respecto del señor Fiscal General de la Nación y a su desvinculación de este trámite constitucional, como quiera que no existe

² [Consecutivo 4](#)

³ Siendo notificados de la acción de tutela y del auto admisorio a través de la página de la web <https://sidca.unilibre.edu.co>, canal digital que publicó la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022.

⁴ [Consecutivo 7](#)

legitimación en la causa por pasiva.

La **UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022** informó⁵ de la suscripción con la Fiscalía General de la Nación del Contrato No. FGN-NC-0269-2022,- cuyo objeto es *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

Afirmó que, OSCAR FABIAN GALLEGO se encuentra participando en el Concurso de Méritos FNG 2022 en la modalidad de ingreso dentro de la convocatoria en mención, que el 27 de marzo de 2023 se inscribió dentro de la oferta para el empleo de Agente de Protección y Seguridad, con código OPECE, I-202-02(6) en la modalidad de ingreso, en el Nivel Técnico el cual es objeto de disputa en la presente tutela y en Técnico Investigador IV con OPECE I212-02-(146) en la modalidad de ingreso, en el Nivel Técnico, encontrándose ADMITIDO en las dos OPECE.

Señaló que el aspirante presentó reclamación No. 2023120014941, argumentando la relación entre las funciones de la OPECE 1-202-02(6), con el Título de Educación Formal de Tecnología en Sistemas, ante lo cual la UT realizó nuevamente el análisis correspondiente a la luz de los requisitos para la valoración de antecedentes, encontrándose ésta ajustada a derecho y que, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos en la acción constitucional son los mismos que los manifestados en la reclamación, se reitera en todo, lo expresado en la mencionada respuesta.

Argumentó que el título aportado en TECNOLOGIA EN SISTEMAS, no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: Diseñar, planear, organizar y ejecutar las actividades de protección y seguridad de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, bienes e instalaciones de la entidad según estudios y evaluaciones de amenaza y riesgo y de conformidad con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. El Proceso y/o Subproceso a los cuales corresponde la vacante de la OPECE, es: POLICÍA JUDICIAL.

Afirmó que frente a su solicitud de asignar puntaje al título de Tecnología en Sistemas, es preciso indicar que el mismo no es válido para el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Acuerdo No. 001 de 2023 define claramente en el artículo 17 cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así : *“Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH: es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin 7 sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional”* y que

⁵ [Consecutivo 8](#)

revisado nuevamente, el título TECNOLOGIA EN SISTEMAS, corresponde a un título formal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación ETH, en la prueba de valoración de antecedentes en el presente Concurso de méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

Adujo que ni la Fiscalía General de Nación, ni la U.T Convocatoria FGN 2022 han vulnerado derecho fundamental alguno, respecto de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, dado que la reclamación del accionante fue respondida de fondo, garantizando el derecho al debido proceso administrativo desarrollada con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2023 y las demás normas que lo regulan, el cual fue publicado en marzo de 2023, ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo y sus normas. Tampoco se vulnera el derecho a la igualdad toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, y por ultimo tampoco se vulnera el derecho al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, dado que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2022, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2022, agregando que la participación en el concurso es una sola expectativa.

Señaló que el aspirante al momento de la inscripción aceptó las reglas del concurso, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la FGN, tal como se encuentra señalado en los artículos 4° y 13 del Acuerdo 001 de 2023, advirtiendo que frente a la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó de manera correcta, y no procede recalificación frente a la misma, y que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

Informó que, en cumplimiento a lo ordenado por este despacho, procedieron a publicar la acción de tutela y el auto admisorio de tutela, a través de la página de la convocatoria <https://sidca.unilibre.edu.co> a fin de notificar la vinculación a todos y cada uno de los participantes del proceso.

Por todo lo anterior, solicitó declarar improcedente y se niegue el amparo constitucional, puesto que, al permitirle al actor a través de la presente acción constitucional puntuar un título profesional que no tiene relación con las funciones del empleo, no solamente conlleva la vulneración del reglamento del proceso, sino que además se rompen los principios de transparencia e igualdad, e imparcialidad y debido proceso, así como la prevalencia del interés general sobre el particular.

Por auto de 17 de enero se dispuso vincular dentro de la presente acción constitucional al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, quien, junto al director

de la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, guardaron silencio, a pesar de haberseles notificado en debida forma⁶.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento jurídico en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante los jueces y solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley, siempre y cuando no disponga de otro mecanismo de protección o que teniéndolo lo ejerza de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, **ÓSCAR FABIAN GALLEGO** señaló que sus derechos fundamentales vienen siendo trasgredidos por las entidades accionadas, al negarse a dar por válido el título obtenido de TECNÓLOGO EN SISTEMAS que fue oportunamente aportado, y asignarse el puntaje correspondiente, para empleo de Agente de Protección y Seguridad, con código OPECE, I-202-02(6) en la modalidad de ingreso, en el Nivel Técnico, en la que advierte que sus decisiones no admiten recurso alguno.

Hecha la anterior precisión, señálese de entrada, que se ha establecido por la jurisprudencia constitucional como requisito general para la procedencia de la acción de tutela, el de subsidiariedad, siendo éste relevante para el caso de autos, ya que, de no hallarse cumplido, suele resultar inútil adentrarse en el estudio de los distintos escenarios de los cuales pendería la prosperidad del amparo.

Concretamente ha dicho el órgano de cierre constitucional frente al carácter subsidiario de la acción de tutela:

“Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que ‘permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos’⁷. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

10.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual, conviene resaltarlo, se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la

⁶ [Consecutivo 5 y 11.](#)

⁷ Sentencia T-580 de 2006 y T-034 de 2021.

Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

1.1- En cuanto a la primera hipótesis, en la que el propósito no es otro que conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, la protección es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991: 'en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado'.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que la persona que ejerce la acción de tutela, como mecanismo transitorio, de cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.⁸

12.- Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Aparece claro pues, que la sola constatación de la existencia de una vía ordinaria no basta para descartar la prosperidad de la acción de tutela, se requiere, además, que se establezca que aquélla, de cara a los derechos involucrados y a la situación particular que se analiza, es idónea y suficiente para brindar la protección requerida".⁹

En el anterior sentido, también por vía jurisprudencial se encuentra definido que *"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo."¹⁰*

Por lo anterior, el legislador ha constituido en el ordenamiento jurídico, varios mecanismos ordinarios con los que cuentan los ciudadanos en pro de solicitar la protección de los derechos de rango legal y de esa manera solucionar los asuntos de talante legal, mecanismos éstos cuyo fin persigue la resolución de conflictos en los que se encuentren comprometidos derechos de naturaleza legal, competencia ésta que ha sido asignada, según ese ordenamiento jurídico y atendidas las particularidades del caso, a la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa, por lo que son esas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de los mencionados derechos.

⁸ Sentencias: T-225 de 1993, T-789 de 2003 y T-084 de 2023, entre otras.

⁹ Sentencia T-603 de 2015 y T-414 de 2023.

¹⁰ Sentencia T-192 de 2009 y T-533 de 2023.

Por igual, el órgano de cierre constitucional ha precisado por vía jurisprudencial, que en la esfera del derecho administrativo, la tutela es improcedente como mecanismo originario para la salvaguarda de derechos fundamentales que se encuentran amenazados o violentados con la expedición de actos administrativos¹¹, pues para desvirtuar la legalidad de los mismos se ha instituido las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en las que además, es viable solicitar desde su inicio y como medida cautelar la suspensión del acto.¹²

También se ha que las discusiones que se generen en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, constituyen un debate que debe tramitarse ante la misma administración interponiendo los respectivos recursos o ante la jurisdicción contenciosa administrativa¹³.

No obstante, respecto a la procedencia de la acción de tutela tratándose de concursos de méritos, ha indicado la Corte Constitucional que *“(...) en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos¹⁴. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran¹⁵ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”¹⁶*

Y en lo relacionado con la susceptibilidad de control jurisdiccional con que cuentan los actos administrativos de trámite de los concursos de méritos, dicho órgano de cierre constitucional ha considerado que *“En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional”¹⁷.*

En ese mismo sentido la Corte Constitucional¹⁸ ha señalado que cuando se pretende la protección de los derechos fundamentales de quienes participan un

¹¹ Corte Constitucional Sentencias T-435 de 2005 y T-493-2023

¹² Corte Constitucional Sentencias T-629 y T- 456 de 2022.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-493 de 2023

¹⁴ Sentencias T-456 de 2022

¹⁵ Sentencia T-046/95 y T-434 de 2023

¹⁶ Sentencia T-315 de 1998 y T-456 de 2022.

¹⁷ Sentencia T-160 de 2018.

¹⁸ Sentencia T-680 de 2020 y T-456 de 2022

proceso de evaluación o selección frente al desconocimiento de las reglas que rijan dicho proceso, la tutela es procedente como excepción al requisito de subsidiariedad de ésta, aunque exista otro mecanismo de defensa, si es que al estudiar el medio de defensa ante la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa, se encuentra que el medio no es eficaz e idóneo para la protección inmediata de tales derechos, o cuando se configure o acredite un perjuicio irremediable que deba ser evitado.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN expidió el Acuerdo número ACUERDO No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, proceso que, según el artículo 2º de dicho Acuerdo, cuenta con las siguientes etapas:

- “1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.”

Luego en su artículo 17 estableció:

“FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN

● *Estudios: se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.*

● *Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.*

(...)

- **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH:** es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.
- **Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET:** es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.”.

Mas adelante indicó:

“ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán la educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**(Subrayado y en negrilla por el despacho).

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía y Policía Judicial) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo. Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	30	20	15	10

(...)

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará de acuerdo con el número total de certificados relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por grupo o planta o por proceso según sea el caso, con fecha de expedición no mayor a 10 años, a partir de la fecha de cierre de inscripciones, de la siguiente manera:

Número de Certificados	Puntaje	
	Nivel Técnico	Nivel Asistencial
3 o más	10	15
2	8	10
1	6	5

*Educación Informal: La Educación Informal **se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por grupo o planta o por proceso**, con fecha de expedición no mayor a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:*

Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

A la mencionada convocatoria se inscribió **ÓSCAR FABIAN GALLEGO**, aspirando al cargo de “AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD, grado IV” correspondiente a la “OPECE, I-202-02(6)”, quien conforme los resultados publicados en la Prueba de Valoración de Antecedentes, obtuvo un puntaje de 75,00 puntos, afirmación que fue corroborada por la propia UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022.

Al respecto, el accionante refiere que presentó reclamación contra dicho resultado por cuanto consideró que los conocimientos adquiridos en el pregrado de Tecnología de Sistemas y su perfil Profesional, se relacionan con las funciones del cargo en la OPECE I-202-02(6), ante la UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022, solicitando “se realice la respectiva verificación de la prueba presentada y en la cual obtuvo un puntaje de 58.20”, recibiendo respuesta por parte de dicha entidad mediante comunicación de diciembre de 2023, en la que se le informó que “*el enfoque del título aportado en TECNOLOGIA EN SISTEMAS, se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: Diseñar, planear, organizar y ejecutar las actividades de protección y seguridad de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, bienes e instalaciones de la entidad según estudios y evaluaciones de amenaza y riesgo y de conformidad con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. El Proceso y/o Subproceso a los cuales corresponde la vacante de la OPECE, es: POLICÍA JUDICIAL. Por lo antes expuesto, se itera que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.*”. Asimismo “*corresponde a un título formal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación ETH, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso de méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.*”.

Pues bien, en el presente asunto es dable concluir que el accionante, al considerar vulnerado algún derecho derivado del trámite, tiene la posibilidad de ventilar su inconformidad a través de las acciones previstas en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que además de ser procedente cuando se desconozca el derecho de audiencia y defensa, permite solicitar como medida cautelar de urgencia la suspensión de la ejecución del acto demandado, escenario en el que puede controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan el proceso de convocatoria pública antes mencionado y por ende las actuaciones realizadas por la UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022 y la COMISION ESPECIAL DE CARRERA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, requisito de subsidiariedad que tampoco se encuentra cumplido si se apreciara que los pronunciamientos administrativos respecto del caso de ÓSCAR FABIAN GALLEGO se tratan de aquellos denominados de trámite que le impidan como aspirante a continuar en el concurso de méritos, pues que conforme a la línea jurisprudencial a la que se ha hecho referencia, se convierte en una decisión definitiva pues definen su situación particular y por tal razón también están sujetos a control jurisdiccional, todo lo cual desnaturaliza la acción de tutela en razón al carácter residual y subsidiario de la misma.

En este punto, es preciso reiterar que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario, residual y accesorio exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y por tanto, no puede la parte demandante instituir la presente acción constitucional como el medio principal e idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo atacado, máxime, cuando en el caso de autos, la gestora posee otro medio de defensa funcional y eficaz establecido en nuestro estamento jurídico, pues esta vía no puede desplazar ni sustituir el mismo.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que: *“(...) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, **esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado**”*¹⁹ (Subraya el Despacho).

En efecto, sobre la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, ha destacado la jurisprudencia constitucional que *“el Código establece una distinción entre las medidas cautelares ordinarias (art. 233) y las medidas cautelares de urgencia (art. 234)”*; además, ha sido específica en señalar que, sobre las últimas –de urgencia–, *“el Código prevé que desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y, sin necesidad de notificar previamente a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto”*; e igualmente concreto que como *“Una regla común a ambos procedimientos es la procedencia de los recursos de apelación o de*

¹⁹ Sentencia T-236 de 2019 y T-456 de 2022.

súplica, que son concedidos en el efecto devolutivo, y deben ser resueltos en un término máximo de 20 días (art. 236)”²⁰

Así y para el presente asunto, resulta evidente que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es el ejercicio de la acción de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que por su naturaleza y de conformidad con su regulación, puede solicitarse medidas cautelares para mayor eficacia, máxime, reiterase, que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

Puestas así las cosas debe decirse que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiaridad, toda vez que el actor no ha hecho uso de la acción judicial contemplada en el ordenamiento legal para perseguir sus pretensiones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia que se considera idónea y eficaz por brindar los mecanismos de defensa necesarios para que se diriman las controversias relativas a la legalidad o no de los actos administrativos. Así lo ha decantado jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional al señalar que es *“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”²¹*

Sumase a lo anterior, que tampoco se haya acreditado siquiera sumariamente, cuáles son las razones por las que el mecanismo en mención es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos presuntamente afectados, sobre todo cuando en la solicitud de tutela nada se dice al respecto y menos aún se comprueba; es más, ni siquiera se indican o insinúan, las razones por las cuales no le ha sido posible acudir a las herramientas jurídicas expuestas; así como tampoco se vislumbra el cumplimiento de las reglas establecidas por la Corte Constitucional para que proceda la intervención inmediata del Juez constitucional en la protección de derechos de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, sobre todo cuando, como en el presente caso, el accionante cuenta con el mecanismo judicial idóneo al cual puede acudir, esto es, las medidas cautelares previstas en el CPACA dentro del respectivo medio de control, ya sea nulidad *“pura”* o nulidad y restablecimiento del derecho, conforme la jurisprudencia Constitucional, a saber, *“que estas han sido reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos”²²*; precedente que resulta relevante para el examen sobre el principio de subsidiaridad que debe hacerse cuando por vía de tutela se ataca la legalidad y validez de los actos administrativos como los discutidos por el actor.

²⁰ Sentencia T-146 de 2019 y T-493 de 2023.

²¹ Sentencia SU-080 de 2020, T-112 de 2021 y [Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Especializada en Restitución de Tierras, Providencia 039/2023.](#)

²² Sentencia T-386 de 2016 y T-456 de 2022.

De otro lado, tampoco emerge de las pruebas obrantes en el plenario la ocurrencia de un perjuicio inminente y grave que amerite la intervención del Juez constitucional para adoptar medidas impostergables para restablecer el derecho por esta especialísima vía constitucional, tal y como en múltiples ocasiones lo ha considerado por vía jurisprudencial la Corte Constitucional²³, circunstancia que además debe ser debidamente acreditada por el actor, lo que en este asunto no ocurre, máxime teniendo en cuenta que el accionante OSCAR FABIAN GALLEGO presentó reclamación contra los resultados de las pruebas en las fechas estipuladas para ello, recibiendo por parte de UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022, entidad competente para este trámite respuesta de fondo a la misma, conforme se estableció en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Y es que no puede perderse de vista que en virtud al principio “*onus probandi incumbit actori*”, es el accionante quien debe acreditar la existencia de uno de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación de las prerrogativas invocadas; de ahí, que al no existir elemento demostrativo alguno que permita inferir con probabilidad de verdad la existencia de la transgresión esbozada, es viable concluir que sobre este aspecto en específico no procede el amparo deprecado, pues menester resulta que la parte actora respalde su afirmación de modo tal que se pueda comprobar su aserto, por cuanto las sentencias judiciales deben basarse en los hechos probados, conforme a las reglas y oportunidades procesales.

De otro lado, en lo tocante a estos concursos o convocatorias, la Corte Constitucional en Sentencia SU-133 de 1998 indicó que “*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*”

Y en lo relacionado con las normas que regulan dichos concursos públicos, dicho consideró que “*Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público. El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo. Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.”²⁴ (Subrayas por parte del Despacho).*

²³ Sentencia T-287/08

²⁴ Sentencia T-256 de 1995.

De lo expuesto se concluye ineludiblemente que el concurso es el medio por el que se accede a los cargos de la Administración, en el que además se establecen las reglas de los concursos que se realizan, tal como lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Convocatoria No. 601 de 2018 y por ello la reglamentación planteada en la referida convocatoria es de carácter vinculante, tanto para las entidades accionadas como para los aspirantes a conformar la lista de elegibles, incluida la aquí accionante, siendo claro que debe cumplir con la totalidad de requisitos exigidos para el cargo al cual se inscribe.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos por concursos e Igualdad frente a las cargos públicos, alegados como vulnerados por ÓSCAR FABIAN GALLEGO, no se observa dentro del plenario prueba alguna que lo demuestre, y si bien la acción de tutela ostenta como una de sus cualidades la informalidad, ello no significa de entrada que el Juez Constitucional pueda sustraerse del deber de verificar la veracidad de las afirmaciones hechas por las partes, pues la providencia decisiva *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*²⁵, máxime si en cuenta se tiene, que nada se indica en el escrito sobre las acciones u omisiones que generan las supuestas trasgresiones a los referidos derechos.

Todo lo anterior para concluir, que habrá de negarse por improcedente el amparo solicitado, pues, es claro que la tutela impetrada no cumple con el requisito de subsidiaridad sobre el que se ha hecho referencia anteriormente, en virtud que el accionante ÓSCAR FABIAN GALLEGO no ha hecho uso de las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento legal para perseguir sus pretensiones ante la jurisdicción competente, instancia que se considera idónea y eficaz por brindar los mecanismos de defensa necesarios para que se diriman las controversias aquí expuestas.

En mérito de lo así expuesto, *El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San José de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por **ÓSCAR FABIAN GALLEGO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a la **UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022** y a la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA**

²⁵ Sentencia T-265 DE 2021.

GENERAL DE LA NACIÓN para que por el canal digital que publicó la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 procedan a **NOTIFICAR** la presente sentencia a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

CUARTO: En el supuesto de no ser impugnado el fallo, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica.

JESÚS ANTONIO ÁVILA SALAZAR
Juez